JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00139-00
DEMANDANTE:	MARIA NURY MARIN MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: corporacionluzdelalma@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –

juan.alarcon@mindefensa.gov.co – asesoriasjuridicas10@gmail.com – disan.juridica@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983fad1cc9798762671d0715568b7e6ebf8128dd598877930e3d7e5ad494b345**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2016-00161-00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA NICHOLLS PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede y reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
juanpaov@gmail.com – grupoatencionalciudadano@supernotariado.gov.co – notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co – correspondencia@supernotariado.gov.co – mariampg22@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado digitalmente

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50610b076bc04ec81a870c7aa9efc2a476d556ed48fd21ceed820dc3ac48db4**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00138 – 00

Demandante: MARTHA RUIZ DE GÓMEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

---

En atención al informe secretarial precedente, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de los criterios contenidos en el Artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 16 de agosto de 2016[1], y al fallo de primera instancia confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena:

Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa y un mil novecientos ochenta y ocho pesos $891.988 M/cte., que equivale al 4% de lo pedido. Por secretaría practíquese la liquidación.

Notifíquese la providencia a los correos: judiciales@casur.gov.co; miguel.bastos732@casur.gov.co; oscarivanpalacio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

---

[1] ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028adb3cfb28ed9b0c337f3170ac13db5c6cb84d37a14ede90e3b61065e90c4**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00029-00
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA MENDOZA LOPEZ
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C (Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y justicia) sucesor procesal.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: alessandrosaavedra30@gmail.com – jotapolancoalberto@hotmail.com – mmruabogada@hotmail.com – abogadosestatalessas@gmail.com – notificacionesjudiciales@fvs.gov.co - paolamendoza@gmail.com – javierenriquemoreno@hotmail.com – notificaciones.judiciales@scj.gov.co – notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c96430ef336cdd76007f0cc1a4e04c7efd30740dda631459728789c8235bba
Documento generado en 20/06/2022 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00065-00
DEMANDANTE: ERWIN ANDRES MORIONES RAMIREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por ambas partes, en contra de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
recepciongarzonbautista@gmail.com – eduarvera321@gmail.com – elvg32@hotmail.com – notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co – gustavo-casacion@hotmail.com -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c2c716a44b850485f1b506779ce890bbb6c61ef84b7b5f9a2aa40a55caaf85**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00132-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demandada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
Paniaguabogota4@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com
zuluagacolpensiones@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
james.abogado.12@gmail.com – andres.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59534107c47dc2be3cb5cfa9a2e65c9f91cd30c6734e3efc7d1616e4276ac90**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00344-00
ACCIONANTE:	MARIA ANGELA CASTAÑEDA ORTIZ
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta Despacho judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta

jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, mediante memorial de 18 de mayo de 2022,

3. Con auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en el expediente digital en el archivo 24[1], es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(…)"

[1] 24 MemorialDesistimiento

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*
> *No pueden desistir de las pretensiones:*
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
> *3. Los curadores ad lítem."*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder esta visible en el expediente digital en el documento 01[2], se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya**,** quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia

[2] 01PoderAnexosDemanda (Pagina 02-05)

de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – t_juvargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25f194edd5285f17790a9e6429c032c9b45e67ef71a34e1c2ba028a523490e**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00353-00
Demandante:	NUBIA SONIA FORERO TORRES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante audiencia inicial del 4 de febrero de 2021 se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación y culminó con el decreto de pruebas documentales.

Una vez aportadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, mediante auto del 8 de octubre de 2021 se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, quien sostuvo que no fueron aportadas de manera completa y en la forma ordenada por el juzgado, ante lo cual, mediante auto del 7 de febrero de 2022, el despacho requirió nuevamente a la entidad demandada a efectos que aportara la totalidad de las pruebas documentales decretadas, sin que diera cumplimiento al requerimiento mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora solicitó continuar con la siguiente etapa procesal, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[1], córrase traslado para

[1] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos enderlinfuenmayor1@gmail.com y defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e493677bbb9d58b188d12058a42df6dbfd0c2225523a0eed81ed0e3df56c58c**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00111-00
DEMANDANTE:	WILLIAM MERCHAN DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede y reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
sparta.abogados@yahoo.es – defensajudicialsuroccidente@gmail.com – nicolasvargas.arguello@gmail.com – diancac@yahoo.es – jpardo41@gmail.com – merchandiazwilliam@hotmail.com – archivooficinajuridicasrso@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ef58d5149c0652bd44c5f97d21130080b2ca09c499f09b0161c729a024908**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0308-00
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO GUERRERO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que mediante auto de 22 de abril de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas, al tenor del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 244 de 1995, intereses moratorios y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b653a04d3bbceafed63f944ac6036c6dd3318582fc482f2d6b4d9f5602a2d85**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-0344-00
Demandante:	CELINA DÍAZ PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Dentro del expediente digitalizado se allego memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual, con ocasión de traslado de documento aportado por la demandada, manifestó que su apoderada recibió la suma de dinero por concepto del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Ello de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Educación, quien con la contestación de la demanda señaló haber realizado el pago de la suma manifestada por la parte demandante.

Por lo tanto, entiende el despacho que ante el pago de lo pretendido por la parte demandante, esta desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se correrá traslado de esta manifestación a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del *"Desistimiento",* es importarte precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al

desistimiento tácito[1]; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

> *Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*
>
> *El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)".*

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

> *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
>
> *Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud"*

---

[1] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

A efectos de lo anterior se pone en conocimiento de las partes el expediente digitalizado, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

2019-0344 CELINA DIAZ PARDO

Notifíquese la providencia en las direcciones: notjudicial@fiduprevisora.com.co t_juvargas@fiduprevisora.com.co; contacto@abogadosomm.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797f3e0b7286f4f788e3ac56808fe50ba2a25af9ff32f5b53924a2b13d0da07**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00395-00
Demandante:	MARISOL ORDUZ GIL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas "constitucionalidad del restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 383 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe", sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Ahora bien, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"**Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> ***c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con que se oficiara a la entidad para que allegue una certificación de tiempos de servicio y las remuneraciones recibidas, esta fue denegada mediante auto del 22 de abril de 2022, sin que se presentara recurso contra tal decisión. Además, la misma no se consideró innecesaria, toda vez que la entidad demandada aportó el expediente administrativo y en este se verifican los servicios y pagos recibidos por la parte demandante.

Por otra parte, en cuanto a la entidad demandada, esta solicitó tener como pruebas las aportadas por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trata de los mismos antecedentes administrativos que obran en el archivo de la entidad y que aportó con la contestación de la demanda y sobre las cuales no se presentó tacha o desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud" consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100052461 del 17 de agosto de 2017 y del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 20173100052461 del 17 de agosto de 2017, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora, a partir del 1° de enero de 2013.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reliquide, reconozca y pague de manera indexada a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia y en adelante las prestaciones a las cuales tiene derecho la parte demandante incluyendo como factor de su liquidación la bonificación judicial devengada de manera mensual.

Finalmente, que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios en la forma establecida en el C.P.A.C.A. y la sentencia 188 de 1999 de la Corte Constitucional y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[3], se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fabian655@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaed98811b1e9aa83ffab5bf496a555ee183e8b4552b7e6911ee569f850cbd2**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHOANA CANTOR ORTIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00398-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado por el Despacho a la parte demandada para allegar la prueba requerida en auto del 25 de abril de 2022[1]. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si lo considera podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Archivo 33 del expediente digital.
[2] Lfva21@gmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, jobisprince@gmail.com, yenymarguit@yahoo.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb80f593bc42ea31bead1ee6749e961ceff20aaf6762dd89998e856af270f41**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0405-00
DEMANDANTE: MARCELA MUÑOZ CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que, mediante auto de 6 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas y conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 12 de marzo de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, intereses moratorios y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos: roaortizabogados@gmail.com t_juvargas@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06ab0cdd420cd73e759564839ddf51d78e7caa5de36cc36b6b0c08869b02db**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0408-00

DEMANDANTE: ADRIANA ROA VARGAS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E

Surtido el término del traslado señalado por auto que antecede, sin manifestaciones al respecto, se declara concluida la etapa probatoria y como quiera que ya fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas, conforme lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos: sparta.abogados@yahoo.es defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, japardo41@gmail.com nicolasvargas.arguello@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c9377ded14abe2f9fc9a87cb68bc7dca8b7546a0d7257d1bcab8426091681**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0453-00
DEMANDANTE: ARLEY MENA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que por auto de 22 de abril de 2022, este despacho dispuso resolver las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 11 de julio de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley

1071 de 2006, intereses moratorios y condena en costas, así como también al pago de perjuicios morales estimados por el demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos: abogadosasociadosrym@gmail.com; t_juvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2ad91af40cddc952e81f68bd2a9cc1d156deb782d750bcc0d20804dafa4d7**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00071-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY MORA QUINTERO
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020,.

3. Con de auto de fecha 31 de mayo de 2022, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en el expediente digital en el archivo 04[1], es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *(…)"*

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

[1] 24 MemorialDesistimiento

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem."

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder esta visible en el expediente digital en el documento 01[2], se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya**,** quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

[2] 01DemandaPoderAnexos (Pagina 18-20)

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af963f69f2a10a118902790b29596d9fca9857d131e996764fa16767d542a96**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0184 – 00
Demandante:	DAGOBERTO TRIANA LOAIZA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, deberá aportarse certificación en la cual se especifique la última unidad donde el demandante prestó sus servicios.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N.º 1099.342.720 y T. P. 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificaciones@wyplawyers.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcaf7b80a368fff900047d269694b9f813fb814ffb29f924b5d691c9b308cb0**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0184 – 00
Demandante:	DAGOBERTO TRIANA LOAIZA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se observa que con la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante, con ocasión de la petición radicada 3PMBZ93CNI el 25 de agosto de 2018. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre lo pertinente, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff611ca34fe93c3557be3933103df3daf69c339f6f2c2b3dba5e74be550a8039**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0193 – 00
Demandante:	DIEGO FERNANDO DIMANTE SEPÚLVEDA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación de la demanda, deberá aportarse certificación en la cual se especifique cuándo fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías sobre las cuales reclama el pago de la sanción moratoria.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b486e226079744b6a7e437b602859ec05697ed47862d00accf3f74efff1568**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00205-00
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO MORENO ROJAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro** de **Defensa Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. Nº 1.099.342.720 y T. P. Nº 272.734 del C. S. de

la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61accc677dc064cca3272c732d6d2e41d68a33d0607d066289278987627d9ab5
Documento generado en 20/06/2022 09:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00205- 00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO MORENO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial allegado por la parte demandante solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo demandado a través del cual le fue negado el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df23fd14bc41bab3f720a7843df613299998e3080775c1d9c09613dd0cf533**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

PROCESO:	11001-33-35-016-2020-00216-00
DEMANDANTE:	YESID ROMANOS LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 4 de septiembre de 2020 a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

El recurso de reposición.

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando que se debe reponer el auto que dispuso la admisión de la demanda y en su lugar declarar la falta de competencia en razón de la cuantía, la cual asciende a la suma de $612.883.826 pesos M/cte. y como consecuencia de ello remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*", razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

Al momento de la presentación de la demanda (14 de agosto de 2020, conforme se observa en el acta de reparto que reposa en el expediente) y la interposición del recurso que aquí se resuelve se encontraba vigente el artículo 155, numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, que establecía que los Jueces Administrativos conocerían en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**.

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establecía la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"* (Subrayado fuera de texto original).

De la disposición citada y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte *"(…) la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-069232/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 NOV 2019, por medio del cual la Policía Nacional, negó al actor la reliquidación (reajuste) de la asignación mensual (haberes mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según el Decreto de 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación*

mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución; no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con base en la inflación causada y acumulada en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 (…)", se colige que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora, la liquidación aproximada es la siguiente (fls. 56-59 del archivo N° 1 del expediente digital):

> *"(…)* ***A. RESPECTO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS E INDEMNIZACIONES***
> *En el presente no se liquida lo adeudado por concepto de indemnizaciones, vacaciones y demás prestaciones, en razón a que la entidad accionada Policía Nacional no suministro la información referente a dicho factor prestacional.*
>
> ***CESANTÍAS 2019***
>
> *Sueldo Básico $ 4.196.321*
> *Prima Actividad 22.5% 49.5% $ 1.888.344*
> *Prima Antigüedad 10% - 35% $ 1.007.117*
> *Prima ASPOL 20% $ 839.264*
> *Prima de Vuelo 20% - 100% $ -*
> *Subsidio Familiar 30% - 47% $ 1.636.565*
> *Gastos de Representación 30% $ -*
> *Prima Navidad 1/12 $ 797.301*
> *Cesantías Canceladas $ 10.364.913*
> *Cesantías Actualizadas $ 15.781.025*
>
> ***Saldo Cesantias Adeudadas $ 162.483.377***
>
> ***B. RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO***
>
> *Liquidada entre el 20-03-2019 al 29-02-2020.*
>
> ***ASIGNACIÓN DE RETIRO 2019 2020***
>
> *Sueldo Básico $ 4.196.320 $ 4.411.172*
> *Prima Actividad 22.5% 49.5% $ 2.077.179 $ 2.183.530*
> *Prima Antigüedad 10% - 35% $ 1.007.117 $ 1.058.681*
> *Prima ASPOL 20% $ 839.264 $ 882.234*
> *Prima de Vuelo 20% - 100% $ - $ -*
> *Subsidio Familiar 30% - 47% $ 1.636.565 $ 1.720.357*
> *Gastos de Representación 30% $ - $ -*
> *Prima Navidad 1/12 $ 813.037 $ 854.665*

% Asignación de Retiro 95% 95%
Asignación de Retiro Pagada $ 10.041.007 $ 10.555.107
Asignación de Retiro Actualizada $ 15.287.866 $ 16.070.604
Asignación de Retiro Adeudada $ 5.246.858 $ 5.515.497
Total, Adeudado Año $ 59.446.903 $ 11.030.995

TOTAL, ASIGNACIÓN ADEUDADA $ 70.477.898

C. RESPECTO DE LOS HABERES MENSUALES, VIÁTICOS Y PRIMA DE INSTALACIÓN.

El total de salarios, totalizan la suma de seiscientos doce millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos m/cte. ($612.883.826), liquidada entre el 01-01-2004 al 20-03-2019 y de sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho dólares americanos (US$62.388). valores nominales no indexados.

Haberes mensuales – salario, Liquidada entre el 01-01-2004 al 30-11-2008 en el grado de Mayor Haberes mensuales – salario, Liquidada entre el 01-12-2008 al 30-11-2013 en el grado de Teniente Coronel.

GR \ AÑO 2004 2005 2006 2007 2008

General Sueldo Básico $ 3.050.256 3.218.020 3.378.921 3.530.973 3.731.885 Mayor % 45,5288 45,5288 45,5288 45,5288 45,5288 Sueldo Básico $ 1.388.745 $ 1.465.126 $ 1.538.382 $ 1.607.609 $ 1.699.083 Prima Actividad $ 458.286 $ 483.492 $ 507.666 $ 647.063 $ 841.046 Prima Antigüedad $ 160.761 $ 186.899 Prima ASPOL $ 339.817 Prima de Vuelo Subsidio Familiar $ 541.610 $ 571.399 $ 599.969 $ 626.968 $ 662.642 Salario Cancelado $ 2.388.641 $ 2.520.017 $ 2.646.018 $ 3.042.401 $ 3.729.486 Ajuste Actualización Acumulado 2,4900% 55,2543% 55,2543% 55,2543% 55,2543% Salario Ajustado y Actualizado $ 2.448.118 $ 3.912.434 $ 4.108.056 $ 4.723.458 $ 5.790.188 Salario Adeudado $ 59.477 $ 1.392.418 $ 1.462.038 $ 1.681.057 $ 2.060.701 Haberes Mensuales 1-12 $ 713.726 $ 16.709.011 $ 17.544.462 $ 20.172.688 $ 22.667.716 Prima de Navidad 1 $ 59.477 $ 1.392.418 $ 1.462.038 $ 1.681.057 $ 2.060.701 Prima de Vacaciones 1/2 $ 29.739 $ 696.209 $ 731.019 $ 840.529 $ 1.030.351 Prima de Servicio Anual 1/2 $ 29.739 $ 696.209 $ 731.019 $ 840.529 $ 1.030.351 TOTAL ADEUDADO AÑO $ 832.680 $ 19.493.846 $ 20.468.539 $ 23.534.803 $ 26.789.119

TOTAL, SALARIOS ADEUDADOS $ 91.118.987

GR \ AÑO 2008 2009 2010 2.011 2.012 2013

General Sueldo Básico 3.731.885 4.018.121 $ 4.098.484 $ 4.228.406 $ 4.439.827 $ 4.592.557 Teniente Coronel % 52,3616 52,3616 52,3616 52,3616 52,3616 52,3616 Sueldo Básico $ 1.954.075 $ 2.103.952 $ 2.146.032 $ 2.214.061 $ 2.324.764 $ 2.404.737 Prima Actividad $ 967.267 $ 1.041.456 $ 1.062.286 $ 1.095.960 $ 1.150.758 $ 1.190.345 Prima Antigüedad $ 214.948 $ 252.474 $ 278.984 $ 309.969 $ 348.715 $ 384.758 Prima ASPOL $ 390.815 $ 420.790 $ 429.206 $ 442.812 $ 464.953 $ 480.947 Prima de Vuelo Subsidio Familiar $ 762.089 $ 820.541 $ 836.952 $ 863.484 $ 906.658 $ 937.847 Prima Mensual 2,77% $ 54.128 $ 58.279 $ 59.445 $ 61.329 $ 64.396 $ 66.611 Salario Cancelado $ 4.343.322 $ 4.697.495 $ 4.812.905 $ 4.987.615 $ 5.260.244 $ 5.465.245 Ajuste Actualización Acumulado 55,2543% 55,2543%

55,2543% 55,2543% 55,2543% 55,2543% Salario Ajustado y Actualizado $ 6.743.194 $ 7.293.063 $ 7.472.243 $ 7.743.487 $ 8.166.756 $ 8.485.027 Salario Adeudado $ 2.399.872 $ 2.595.568 $ 2.659.337 $ 2.755.872 $ 2.906.511 $ 3.019.783 Haberes Mensuales 1-12 $ 2.399.872 $ 31.146.814 $ 31.912.046 $ 33.070.464 $ 34.878.135 $ 3.019.783 Prima de Navidad 1 $ 2.595.568 $ 2.659.337 $ 2.755.872 $ 2.906.511 $ 3.019.783 Prima de Vacaciones 1/2 $ 1.297.784 $ 1.329.669 $ 1.377.936 $ 1.453.256 $ 1.509.891 Prima de Servicio Anual 1/2 $ 1.297.784 $ 1.329.669 $ 1.377.936 $ 1.453.256 $ 1.509.891 TOTAL ADEUDADO AÑO $ 2.399.872 $ 36.337.950 $ 37.230.721 $ 38.582.208 $ 40.691.157 $ 9.059.348

TOTAL, SALARIOS ADEUDADOS $ 164.301.255

Haberes mensuales – salario, Liquidada entre el 01-12-2013 al 20-03-2019 en el grado de Coronel.

GR \ AÑO 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019

General Sueldo Básico $ 4.592.557 $ 4.727.579 $ 4.947.884 $ 5.332.335 $ 5.692.267 $ 5.982.004 $ 6.251.195 Coronel % 67,1283 67,1283 67,1283 67,1283 67,1283 67,1283 67,1283 Sueldo Básico $ 3.082.906 $ 3.173.543 $ 3.321.430 $ 3.579.506 $ 3.821.122 $ 4.015.617 $ 4.196.321 Prima Mensual Integral 36,81% $ 3.756.712 $ 3.867.159 $ 4.047.369 $ 4.361.850 $ 4.656.275 $ 4.893.279 $ 5.113.478 Prima Mensual 16,5% $ 757.772 $ 780.050 $ 816.401 $ 879.835 $ 939.224 $ 987.031 $ 1.031.447 Salario Cancelado $ 7.597.390 $ 7.820.753 $ 8.185.201 $ 8.821.191 $ 9.416.621 $ 9.895.927 $ 10.341.246 Ajuste Actualización Acumulado 52,2543% 52,2543% 52,2543% 52,2543% 52,2543% 52,2543% 52,2543% Salario Ajustado y Actualizado $ 11.567.352 $ 11.907.432 $ 12.462.320 $ 13.430.642 $ 14.337.211 $ 15.066.975 $ 15.744.991 Salario Adeudado $ 3.969.963 $ 4.086.680 $ 4.277.119 $ 4.609.452 $ 4.920.589 $ 5.171.047 $ 5.403.746 Haberes Mensuales 1-12 $ 3.969.963 $ 49.040.155 $ 51.325.431 $ 55.313.419 $ 59.047.073 $ 62.052.569 $ 30.585.200 Prima de Navidad 1 $ 4.086.680 $ 4.277.119 $ 4.609.452 $ 4.920.589 $ 5.171.047 Prima de Vacaciones 1/2 $ 2.043.340 $ 2.138.560 $ 2.304.726 $ 2.460.295 $ 2.585.524 Prima de Servicio Anual 1/2 $ 2.043.340 $ 2.138.560 $ 2.304.726 $ 2.460.295 $ 2.585.524 TOTAL ADEUDADO AÑO $ 3.969.963 $ 57.213.514 $ 59.879.670 $ 64.532.322 $ 68.888.252 $ 72.394.664 $ 30.585.200

TOTAL, SALARIOS ADEUDADOS $ 357.463.584

PERIODO/ COMISIÓN/ No. DÍAS/ SUELDO BÁSICO ACAD. SUPERIOR/ PRIMA ALOJAM/ P. INST IDA/REG/ PRIMA NAVIDAD/ VIÁTICOS TOTAL

10-01-2005 al 21-01-2005 CANADÁ 11 330 330
17-09-2007 al 21-09-2007 BRASIL 5 275 760,5 1035,5
05-10-2010 al 09-10-2010 MÉXICO 5 290 55 837 1182
21-11-2010 al 24-11-2010 ESTADOS UNIDOS 4 232 44 651 927
04-06-2011 al 07-06-2011 El salvador 4 232 44 276
16-11-2011 al 19-11-2011 TRINIDAD Y TOBAGO 4 232 44 651 927
27-11-2012 al 30-11-2012 REPUBLICA DOMINICANA 4 232 44 651 927
04-03-2013 al 15-03-2013 ESPAÑA 12 864 84 948
25-04-2013 al 26-04-2013 ECUADOR 2 2 2 4
28-05-2013 al 30-05-2013 ITALIA 3 3 3 6

08-11-2013 al 14-11-2013 COSTA RICA 7 7 7 14
26-11-2013 al 28-11-2013 FRANCIA 3 3 3
12-01-2014 al 16-01-2014 COSTA RICA 5 300 60 1033,5 1393,5
20-10-2014 al 24-10-2014 HOLANDA 5 300 60 360
21-02-2016 al 27-02-2016 PANAMÁ 7 7 7 14
11-07-2016 al 15-07-2016 EL SALVADOR 5 5 5 10
01-04-2017 al 30-11-2017 ESTADOS UNIDOS 242 20340 4068 46692 7000 3950 82050 01-12-2017 al 31-03-2018 ESTADOS UNIDOS 123 6780 1356 15564 5600 29300 119707 10-01-2005 al 21-01-2005 CANADÁ 11 8,217 8,217
17-09-2007 al 21-09-2007 BRASIL 5 143,70 397,39 541,09
05-10-2010 al 09-10-2010 MÉXICO 5 151,54 28,74 437,37 617,65
21-11-2010 al 24-11-2010 ESTADOS UNIDOS 4 121,23 22,99 340,18 484,40
04-06-2011 al 07-06-2011 El salvador 4 121,23 22,99 144,22
16-11-2011 al 19-11-2011 TRINIDAD Y TOBAGO 4 121,23 22,99 340,18 484,40 27-11-2012 al 30-11-2012 REPUBLICA DOMINICANA 4 121,23 22,99 340,18 484,40 04-03-2013 al 15-03-2013 ESPAÑA 12 451,48 43,89 495,37
25-04-2013 al 26-04-2013 ECUADOR 2 1,05 1,05 2,09
28-05-2013 al 30-05-2013 ITALIA 3 1,57 1,57 3,14
08-11-2013 al 14-11-2013 COSTA RICA 7 3,66 3,66 7,32
26-11-2013 al 28-11-2013 FRANCIA 3 1,57 0,00 1,57
12-01-2014 al 16-01-2014 COSTA RICA 5 156,76 31,35 540,05 728,16
20-10-2014 al 24-10-2014 HOLANDA 5 156,76 31,35 188,12
21-02-2016 al 27-02-2016 PANAMÁ 7 3,66 3,66 7,32
11-07-2016 al 15-07-2016 EL SALVADOR 5 2,61 2,61 5,23
01-04-2017 al 30-11-2017 ESTADOS UNIDOS 242 10628,52 2125,70 24398,58 3657,80 2064,04 42874,65 01-12-2017 al 31-03-2018 ESTADOS UNIDOS 123 3542,84 708,57 8132,86 2926,24 15310,51

TOTAL 62387,83 *(…)"*

Como se observa, la cuantía de las pretensiones siendo tomada por todo el periodo calculado por el demandante o inclusive solo por los últimos 3 años de servicio, supera ampliamente los 50 salarios mínimos legales mensuales de que trata la norma citada, el cual para el año 2020 ascendía a la suma de **$877.803**, los cuales al ser multiplicados por 50 arroja la suma de $**43.890.150**, valor que el demandante supera en su estimación, teniendo en cuenta que calculó como cuantía la suma de **$612.883.826**.

En consecuencia, la cuantía de lo pretendido supera los 50 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 ($43.890.150) de que trataba el numeral 2 del artículo 155 de La Ley 1437 del 2011, motivo por el cual se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se declarará la falta de competencia de este juzgado, puesto que el conocimiento de este proceso en primera Instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por lo cual se ordenará su envío.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto dictado el 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

TERCERO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones pertinentes y remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be43caeb465a19e6855323b362f2667ac75aed420e75ff8ceee7fa1bf75dee97**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Yeimi Adriana Romero Naranjo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**
Vinculados:	**Fiduprevisora, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Radicación:	**11001333501620200021900**
Asunto:	**Resuelve Excepciones**

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la solicitud impetrada por el extremo pasivo de esta litis en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, visible en el archivo 10 del expediente electrónico, propuso como previas las excepciones de: *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria* e *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para el fallo de la sanción moratoria*.

Por su parte BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 09 del expediente electrónico, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

En lo que respecta a la primera de las excepciones presentadas por FIDUPREVISORA, es decir, sobre la falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., manifestó la entidad que su vinculación al proceso se debe que la mencionada entidad es la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y la responsable de la mora en el pago.

El Despacho declarará no probada esta excepción, habida cuenta que mediante auto admisorio del 04 de septiembre de 2020 (archivo 04 del expediente electrónico) se ordenó la vinculación de dicha entidad, quien fue debidamente notificada y allegó al expediente dentro del término la respectiva contestación.

Ahora bien, en relación de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria, es decir, de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se declarará no probada en razón a que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado sobre el derecho de petición radicado por la accionante el 22 de mayo de 2019 en el que solicitaba el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como se observa en el archivo 01 del expediente electrónico.

En conclusión, el Despacho declara **no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litis consorcio necesario con la Secretaría de Educación de Bogotá e ineptitud**

sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria.

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación de la causa por pasiva del Fomag para el fallo de la sanción moratoria y falta de legitimación en la causa por pasiva, sea lo primero indicar que, si bien el Decreto 806 de 2020, señalaba que estas se tramitarían y decidirían en los términos señalados en el Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial; dicha situación cambió con la modificación introducida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el parágrafo 2º del artículo 175, dispuso que las mencionadas excepciones, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

De lo anterior, se colige que el análisis de dichos medios exceptivos se efectúa a través de sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre acreditada su configuración.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

"15. "…"en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,[1] modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16.Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas.[2] Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17.Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,[3] artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
[2] Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente: *«No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la 'cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad', podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron 'excepciones mixtas', es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. La Corte, en la providencia memorada, expuso: // (….) por mandato del último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el demandado está habilitado para proponer "como" previas las excepciones de cosa juzgada, transacción o caducidad, cuya naturaleza sustancial no niega, ni por ello se desdibuja, pero que por diversas razones de política judicial, la economía del proceso entre ellas, autoriza diligenciar anteladamente. Es claro, entonces, que no asumen, por esa razón, el carácter de previas, pues a la vista está que no inciden en la regularidad del trámite procesal, sino en la relación sustancial, solo que el legislador, de manera francamente sui generis, habilita su alegación en las mismas condiciones y bajo el mismo trámite que aquellas.»* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco.
[3] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto (…)"[4]

De conformidad con lo anterior, como quiera que las excepciones indicadas, propuestas por las accionadas tiene el carácter de perentorias, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

Allegados al expediente los poderes conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, procédase a efectuar el reconocimiento respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. N° 80.211.391, portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal y a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández identificada con C.C. N° 1.118.528.863, portadora de la T.P. N° 278.713 como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora conforme a los poderes generales obrantes en el numeral 08 del expediente electrónico y a la sustitución que reposa en el numeral 07 del expediente electrónico

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Doctor Juan Carlos Jiménez Triana identificado con C.C. N° 1.015.407.639, portador de la T.P. N° 213.500 del C.S. de la J, como apoderado principal y a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto identificada con C.C. N° 1.032.471.577, portadora de la T.P. N° 342.450 como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital conforme a los poderes y sus anexos obrantes en los numerales 11 a 13 del expediente electrónico.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario con la Secretaría de Educación de Bogotá e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria propuestas por la vinculada FIDUPREVISORA en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

[4] C.E. Sección Segunda,CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 18 de mayo de 2021; Proceso primigenio:11001032500020140125000 (4045-2014)

[5] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_lreyes@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicassed@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd2eee2fb86f39d133edef1940b9cdcfd25c86dda68e5fc52a5da0b66104af**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Helmer Antonio Cardona Castillo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**
Radicación:	**11001333501620200022700**
Asunto:	**Resuelve Excepciones**

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la solicitud impetrada por el extremo pasivo de esta litis en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandada NACIÓN – MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en su escrito de contestación, visible en el archivo 21 del expediente electrónico, propuso las excepciones de: *ineptita demanda, inexistencia de la relación laboral, inexistencia del elemento subordinación, inexistencia de los requisitos exigidos por la ley para la solicitud de nulidad de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cobro de lo no debido, excepción de inexistencia del contrato laboral* y *excepción de presunción de legalidad*.

En lo que respecta a la primera de las excepciones presentadas por, es decir, sobre la inepta demanda, manifestó la entidad que el acto ficto en manera alguna resolvió la situación jurídica del demandante pues conforme lo establece la Corte Constitucional el acto administrativo es la *manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos* por lo que el acto ficto demandado, es decir la respuesta al derecho de petición con radicado N° 201003770 de 24 de enero de 2020 dada mediante registro 202010471 de 11/02/2020 no crea, modifica o extingue la situación jurídica del demandante respecto de las acreencias pretendidas.

Así las cosas, el descrito medio exceptivo es de carácter previo, pues se encuadra dentro de la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y en ese orden de ideas se procederá a resolver la misma a través de la presente providencia, conforme lo dispone el parágrafo 2° del Artículo 175 del C.P.A.C.A que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sea lo primero indicar que, acto administrativo ficto o presunto es aquel que se supone como realizado con ocasión del silencio administrativo, que comporta una decisión supuesta por la misma ley y que tiene los efectos de una declaración adoptada por medio de una conducta positiva[1], es decir, se configura ante el silencio administrativo o negativo frente a una petición.

Así las cosas, verificada la demanda[2] y las pruebas allegadas por la parte actora, en especial el derecho de petición radicado N° 201003770 de 24 de enero de 2020[3] y

[1] Para el efecto ver entre otras las Sentencias C-339 de 1996 y C-567 de 2003
[2] Numeral 12 del expediente electrónico
[3] Folios 10-14 numeral 03 expediente electrónico

la respuesta dada por la entidad recurrente a través de registro 202010471 de 11/02/2020[4], advierte el Despacho que en el presente asunto no existe acto administrativo ficto, pues al punto 14 del derecho de petición:

> 14. Se solicita el reconocimiento del contrato de trabajo realidad al cumplirse los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo

La respuesta brindada por la entidad fue la siguiente:

- *Se solicita el reconocimiento del contrato de trabajo realidad al cumplirse los elementos esenciales consagrado en el artículo 23 del Código sustantivo del trabajo.*

  Respuesta: Frente a este punto, es preciso señalar que a pesar de que usted efectivamente celebró con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones unos contratos de prestación de servicios, en ningún caso estos constituyen relación laboral, ni dan derecho al pago de elementos salariales ni prestacionales.

En este sentido, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que *"son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. (...) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Por lo tanto, al no haber tenido un vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no le son aplicables las normas que rigen las relaciones de los empleados públicos con la administración, como tampoco el régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4º de 1992, los Decreto Ley 1042 y 1045 de 1978, y en los decretos por los cuales se fijan las correspondientes escalas salariales, por lo que no es viables atender dicha solicitud.

Es decir, existió una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del reconocimiento laboral presentada por el demandante.

Y en ese orden de ideas, existió una manifestación de voluntad de la administración, representada por el Ministerio demandado, de no reconocer la relación laboral que se reclama por vía judicial.

En conclusión, el Despacho declara **no probada la excepción previa de inepta demanda**.

Finalmente, en lo que atañe a las restantes excepciones, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

Allegado al expediente el poder conferido por la NACION – MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, procédase a efectuar el reconocimiento respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería a la Doctora Nohora Ofelia Otalora Cifuentes identificada con C.C. N° 40.032.019, portadora de la T.P. N° 84.102 del C.S. de la J, como apoderada principal de la Nación – Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme al poder obrante en el numeral 22 del expediente electrónico.

[4] Folios 2-4 numeral 15 del expediente electrónico

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

[5] notalora@mintic.gov.co, notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, notificaciones@abogadosdo.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a3ed6f67a75c8201d4ec22efe759d3661e64ffa9e4b65c9f063a1d75ff9ec**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-0229-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso como excepciones previas: i.) *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ii.) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, iii.) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria* y *iv.) Caducidad*. Por su parte, la entidad vinculada, Secretaria de Educación de Bogotá, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Sea lo primero indicar que las excepciones propuestas denominadas como; *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, Caducidad y Falta de legitimación en la causa por pasiva,* son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan estrictamente el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en

el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 5 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 11 de septiembre de 2019 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

   Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

[1] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcfd8a2a1c6647d1a7f30b81f46ff1bd9d3b42d9817bc5c3939d9afedb74c8**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Teléfono 5553939
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00283- 00
DEMANDANTE: KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Considerando que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, se ordena tener la misma como no presentada. No obstante, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, identificada con C.C. N.º 1020.804.012 y T. P. N.º 298.222 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Por otra parte, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas por la demandante. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 24 de agosto de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Notifíquese la providencia a los correos : jagr.abogado7@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a97d37ac9e3178d8eb0a44c53410cbe89f36aa30f0b796317860fb7f31a6b2**

Documento generado en 21/06/2022 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00349-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	JESÚS JULIÁN LOMBO GAVIRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 22 de abril de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por CASUR a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 2020-0349 JESUS JULIAN LOMBO GAVIRIA, al correo electrónico julianlombo826@hotmail.com; terojo@hotmail.com y judiciales@casur.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f008a884d388b23e15a7198937c20621b3f0c07205b83967627251a75a71c**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ADRIANA SANABRIA OSPINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00193-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado por la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 1 de agosto de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

2. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Amanda Diaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.320 y tarjeta profesional 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

[1] Folio 43 del archivo 11 del expediente digital.
[2] Amanda.diaz.p@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, jagr.abogado7@gmail.com, jefe.juridica@subredsur.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673bca87deed5b3a5f7f439558ae2cef5bc59a4a62f4243345f61b1e42b0639**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLINGTON ORTIZ PÁEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00327-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALEXANDER CADENA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.746.378 y T. P. número

232.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Folio 1 del archivo 1 del expediente digital.
[2] didieralexandercadena@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8c05de395ab7b9a1f5b1d4802f6730c203306a000ea7c168bebbcad4c1c4a**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YOLIMA HEYDEE REMARCHUK LEÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00075-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía

79.693.468 y T. P. número 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Archivo 3 del expediente digital.
[2] ancasconsultoria@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb289c802c1296e4a49267ee5eea69c61fe138999050b317dd4e366372b01bc0**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELLY MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00161-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**

[1] Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

MONTANA identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c3302d2e0eca735d78cc8ce4b3df06b7f554fde888faba01f8a1ad5f6a03f**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00167-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA**

[1] Folio 54 y 55 del archivo 2 del expediente digital.

ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07559776651f2ca0dd60b8f7b1f65261cad1f252d573dd0002414ee9c3a629a9**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Conciliación Extrajudicial**
Convocante:	**Ancizar Duque Santa**
Convocado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Radicación:	**11001333501620220017000**
Asunto:	**Aprobación/Improbación Conciliación**

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **ANCIZAR DUQUE SANTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, ante la Procuraduría 194 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Subcomisario ® **ANCIZAR DUQUE SANTA**, mediante apoderado judicial (fls. 7-14 del numeral 01 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 194 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reajuste porcentual del monto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad que desde el 5 de enero de 2013 permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, debidamente indexada y con el reconocimiento de intereses correspondientes.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **NARCISO GARCÍA BLANCO**, representante judicial del señor Subcomisario ® **ANCIZAR DUQUE SANTA**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 7-14 del numeral 01 del expediente electrónico).

2. Petición elevada por el convocante el 29 de noviembre de 2021 bajo el radicado N° 708836, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro procediendo a aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, 1858 de 2012, y en los que regulan el incremento anual para el personal de la Fuerza Pública a partir del año 2012 (fls. 21-25 del numeral 01 del expediente electrónico).

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante oficio 20211000-010181121 id: 713647 de 15 de diciembre de 2021 aceptó que al señor Duque Santa no se le estaba aplicando el incremento sobre las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de su asignación de retiro, por lo que en cumplimiento integral del propósito de prevenir el daño antijuridico y el detrimento patrimonial del Estado, a efectos de aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos lo invitan a acudir a la conciliación ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos y se le indicó además que la indexación le sería reconocida en un 75% del total y el pago se realizaría dentro de los 6 meses

siguientes a la radicación de la solicitud sin devengar intereses dentro de ese período. (fls. 25-31 del numeral 01 del expediente electrónico).

4. Liquidación correspondiente al caso del convocante entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2019, la cual arrojó la suma de $6.346.756 (fls. 32-33 del numeral 01 del expediente electrónico).

5. Hoja de servicios N° 18963674 de 26 de octubre de 2012 del accionante donde constan los periodos de servicios, los cargos desempeñados, los factores salariales y prestacionales, así como los deducibles que tenía el accionante a la fecha de retiro. (fls. 17 y 34 del numeral 01 del expediente electrónico).

6. Copia de la Resolución N° 21843 del 28 de diciembre de 2012 y de su notificación, por medio de la cual le reconocen al señor Duque Santa la asignación de retiro (fls. 18-19 del numeral 01 del expediente electrónico)

7. Copia de la nómina de enero y febrero de 2013 correspondiente a la asignación de retiro correspondiente a los mencionados meses (fls 20 y 35 numeral 01 expediente electrónico)

8. Certificación suscrita el 13 de mayo de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 25-11-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 25-11-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
>
> *La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010181121 ID. 713647 del 15-12-2021.*
>
> *En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. (...)".*

A la anterior certificación se anexó liquidación de los incrementos conciliados con la indexación aceptada por la entidad para un total de $2.290.407 (fls. 67-76 numeral 01 del expediente electrónico)

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 16 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 194 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

> *"(...) se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para que señale cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 25 del 12 de mayo de2022 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (RA) DUQUE SANTA*

ANCIZAR, identificado con C.C. No. 18.593.674, tiene derecho al reajuste y pago dela asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES .Al señor SC (RA) DUQUE SANTA ANCIZAR, identificado con C.C. No. 18.593.674, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 05-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 25-11-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 25-11-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010181121 ID. 713647 del 15-12-2021.En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio." A través de correo electrónico, el día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la convocada allegó certificación de fecha 13 de mayo de 2022 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en dos (02) folios, la cual se adjunta a la presente. Igualmente, en el mismo correo electrónico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de fecha 13 de mayo de 2022, relacionando como fecha inicio de pago el día 25 de noviembre de 2018 y fecha ejecutoria 16 de mayo de 2022, correspondiente a SC DUQUE SANTA ANCIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.593.674, discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado ..... $ 2.587.948
Valor Capital 100% ..... $ 2.248.148
Valor indexación por el (75%) .....$ 254.850
Valor Capital más (75%) de la Indexación. .....$ 2.502.998
Menos descuento CASUR.....$ -128.128
Menos descuento Sanidad.....$ -84.463
VALOR A PAGAR .....$ 2.290.407

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: "Una vez escuchada la propuesta del apoderado de CASUR, acepto la propuesta y el valor que manifiesta en su propuesta y que acabade leer el Dr. Christian.

...

esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto

contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad" (fls. 78 a 85 del numeral 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 16 de mayo de 2022, suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **ANCIZAR DUQUE SANTA**, la suma de **$2.290.407** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. **Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán

conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 57-64 del expediente electrónico, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **ANCIZAR DUQUE SANTA,** persona que reclama el derecho le confirió poder al Doctor **NARCISO GARCIA BLANCO**, profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 5-6 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

> *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública* (…)" (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[1].

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995,** el Congreso de la República modificó y

---

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a*

> *normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[2] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> "2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que "… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 16 de mayo de 2022, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada del señor **ANCIZAR DUQUE SANTA**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Duque Santa la suma de $2.290.407 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. **Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 25 de noviembre de 2018, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. **Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el*

consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**.”* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de $2.290.407 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la

conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 16 de mayo de 2022 entre el Dr. **NARCISO GARCIA BLANCO**, quien actuó en representación del señor **ANCIZAR DUQUE SANTA**, identificado con C.C. N° 18.593.674 y el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **$2.290.407** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co, ctrujillo89@outloook.com, christian.trujillo390@casur.gov.co, nachocar05@gmail.com, ancizar2031@gmail.com, ypinzon@procuraduria.gov.co, segarcia@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9ea84ac88bfde1e194f398a50366bfcfca6ceb5b05a4a15521b155c0bb7d9**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00173-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**

[1] Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

MONTANA identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aff40f2b2520c0e0937840c1603da24bf4420ef74549d975128ed580aecee4**
Documento generado en 20/06/2022 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica